



RAD. No. 2022-00636  
Proceso: EJECUTIVO – Menor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Seis, (06) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).**

**RADICADO** : 2022-00636  
**PROCESO** : Ejecutivo  
**DEMANDANTE** : Cootracerrejon  
**DEMANDADO** : Roimel Antonio Escorcía Valera – Omar Enrique Escorcía Mercado  
**PROVIDENCIA** : Auto - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, después de subsanada la demanda, a admitir el proceso EJECUTIVO, promovido por **COOTRACERREJON**, a través de apoderado judicial contra **ROIMEL ANTONIO ESCORCIA VALERA** y **OMAR ENRIQUE ESCORCIA MERCADO**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$18.961.901) por concepto de cuotas vencidas correspondientes a: \$109.091 del 17/03/2020 y \$628.427 cada una desde 17/04/2020 al 17/09/2022.
2. Por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$21.743.436) por concepto de capital acelerado.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.
4. Las costas y agencias en derecho.

Como quiera que el título que se acompaña a un proceso ejecutivo, debe reunir las exigencias establecidas en el artículo 422 del CGP, es este, el que debe examinarse para establecer si contiene el valor a cuyo pago se obliga el demandado, la fecha de creación, la fecha de vencimiento, la forma de pago y el beneficiario.

En este caso, se acompaña el PAGARE, que señala como derecho incorporado en favor de la parte demandante, la suma de \$30.000.000 por capital, para ser pagado en 84 cuotas por valor de \$628.427, debiéndose cancelar por intereses sobre el capital del 18.16% efectivo anual.

De acuerdo al escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante el capital adeudado, corresponde a \$ 7.431.082 correspondiente a las cuotas vencidas, y \$ 21.743.436 por capital acelerado, que suman \$29.174.518.

Siendo ello así, debe entonces dejarse claro en el mandamiento ejecutivo, que es lo que constituye el capital que se cobra y cual es la suma por intereses. Por ello, se discriminarán las sumas cobradas.

Por ser procedente se librará mandamiento de pago en la forma legal, como él (s) título (s) valor reúne todos los requisitos del art. 422 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 Ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RADICADO : 2022-00636  
PROCESO : Ejecutivo  
DEMANDANTE : Cootracerrejon  
DEMANDADO : Roimel Antonio Escorcía Valera – Omar Enrique Escorcía Mercado  
PROVIDENCIA : Auto - 06/02/2023 – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

## RESUELVE

- 1. ORDENAR a ROIMEL ANTONIO ESCORCIA VALERA y OMAR ENRIQUE ESCORCIA MERCADO**, a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de **COOTRACERREJÓN**, los siguientes conceptos:
  - **\$ 7.431.082** correspondiente a capital por cuotas vencidas, del 17 de marzo de 2020 al 17 de septiembre de 2022.
  - **\$ 11.530.819** correspondiente a intereses corrientes causados sobre el capital acelerado y cuotas por seguro
  - **\$ 21.743.436** correspondiente a capital acelerado
  - Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.
  - Más las costas del proceso
  
- 2. NOTIFICAR** a la demandada, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, córrase traslado y entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de **diez (10) días** haga uso de él.

La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, cumpliendo con las exigencias de la norma en cita.
  
- 3. TENER** al Dr. (a) **RICARDO LUIS DÍAZ CARRASQUILLA.**, como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante en los términos del poder conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 007

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0539217add55f8fd41af2e38b05bd479bf4f2bb99bf66a7019b4a935c5be69f**

Documento generado en 06/02/2023 07:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**